

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1936

*Título:* SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 7454

*Publicada el:* 07-01-1937

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Juegos de azar, Juego

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.325

*Rollo:* 86

*Posición:* 739

Artículo 2º Créanse sendas becas en el exterior con la asignación mensual de cien balboas para el joven Rubén Darío Fábrega, y cien balboas mensuales para la señorita Theima E. Morales Brid, nieta de Don Demetrio H. Brid, ex-alumno graduado en el Instituto Nacional con buenas notas el primero, y alumna próxima a graduarse en los últimos días del mes de Enero del entrante año de 1937 en el Colegio de San José, también con buenas notas. El joven Rubén Darío Fábrega estudiará medicina y la señorita Theima E. Morales estudiará Ciencias Sociales en Universidades o Colegios.

Artículo 3º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, imputables al Departamento de Instrucción Pública y así mismo se incluirá una partida para el pago de los viáticos de ida y regreso al país, que serán menores de cien balboas cada una, una vez terminados sus estudios satisfactoriamente.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.  
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 39 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre juegos de suerte y azar en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de la presente Ley se permitirán en la República todos los juegos de suerte y azar, entendiéndose por tales aquellos en que el resultado adverso o favorable dependa más de la suerte o el azar que del talento o habilidad del jugador. También serán permitidos cualesquiera otros juegos no comprendidos en el inciso anterior y toda clase de espectáculos que no pugnen con la moral y buenas costumbres en los que celebren apuestas mutuas. Se excluyen expresamente aquellos juegos en que el triunfo, la suerte o premio sean indicados con jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza.

Artículo 2º Treinta días después de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está obligado a dictar las medidas necesarias para la reglamentación de todos los juegos y sacarios en licitación pública, que debe ser decidida en término adicional no mayor de otros treinta días, teniendo en cuenta para ello las bases siguientes:

a) Que las concesiones para la explotación de tales juegos se celebren por medio de licitación pública, siendo adjudicada una sola concesión para el área de cada Distrito de la República con excepción de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, donde el Ejecutivo otorgará dos concesiones, una de primera clase y otra de segunda, clasificadas de acuerdo con la escala establecida en esta Ley

b) Que los juegos se celebren en un solo local siempre y cuando que el lugar escogido por el concesionario esté a más de doscientos metros de las Escuelas, Hospitales e Iglesias;

c) Que en tales centros de juegos no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, ni los empleados de manejo en el Gobierno, ni los individuos reportados por mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible, los panameños que no presenten su recibo al día del Fondo Obrero y del Agricultor o del Impuesto sobre la Renta cuando éste se establezca; tampoco podrán admitirse los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República;

d) Que el o los concesionarios presten una fianza en efectivo o hipotecaria de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en Panamá y Colón; dos mil balboas (B. 2,000.00) en las cabeceras de Provincias y mil balboas (B. 1,000.00) en los demás Distritos de la República, fianza que perderá por vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato;

e) El proponente tendrá que hacer un depósito equivalente al diez por ciento (10%) de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta;

f) Que toda concesión sobre juegos, con excepción de lo dispuesto en esta Ley, se haga a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los sindicatos, empresas o compañías cuyo setenta y cinco por ciento (75%) de accionistas, con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

En caso de que el concesionario haya efectuado construcciones, etc., y sea otro quien gane la siguiente licitación éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido;

g) Que la concesión se resuelva administrativamente cuando el contratista falte a cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco días subsiguientes, del porcentaje estipulado en concesión o cualesquiera de las otras especificaciones que se hayan hecho constar en el contrato;

h) Que todo concesionario se obligue a comprar el diez por ciento (10%) semanal de la entrada bruta de los billetes quedados en los Distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, por liquidaciones entre el Gobierno y el contratista que tendrán lugar los Viernes de cada semana, siempre que ese diez por ciento (10%) no pase de quinientos balboas (B. 500.00) semanales.

La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro diez por ciento (10%) de los billetes quedados.

Los concesionarios de juegos a base de espectáculos públicos tendrán la obligación de adquirir en billetes quedados el uno por ciento (1%) del total de las apuestas.

i) Que el contratista se comprometa a darle ocupación en los trabajos relacionados con la concesión a los panameños por nacimiento en una proporción de setenta y cinco por ciento (75%), y que la nómina de pago por

concepto de sueldo corresponda en igual proporción a éstos mismos, excepción hecha del personal técnico.

Artículo 3º Para los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo tendrá como base la siguiente clasificación:

- a) Juegos de dados, cartas, ruletas, lotería de cartón y sus similares;
- b) El juego conocido por el nombre de "chance", a base de la Lotería de Beneficencia;
- c) Espectáculos públicos tales como carreras de caballos, o de perros, bicicletas, de patines, Jai-alai, tiro al blanco, derivados del billar y cualquier otro juego en el que se crucen apuestas mutuas;
- d) Juegos por medio de sistemas mecánicos como máquinas traganiquetes o de la misma analogía.

Artículo 4º En las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a) de la primera clase así:

- 7% en una inversión mínima de B. 1.500.000.00 o más.
- 8% en una inversión mínima de B. 1.250.000.00 o más.
- 9% en una inversión mínima de B. 1.000.000.00 o más.
- 10% en una inversión mínima de B. 750.000.00 o más.
- 12½% en una inversión mínima de B. 500.000.00.
- 15% en una inversión mínima de B. 400.000.00.
- 17½% en una inversión mínima de B. 300.000.00.
- 20% en una inversión mínima de B. 250.000.00.
- 22½% en una inversión mínima de B. 100.000.00.
- 25% en una inversión mínima de B. 50.000.00.
- 27½% en una inversión mínima de B. 25.000.00.
- 30% en una inversión mínima de B. 12.500.00.

De la segunda clase, así:

- 32½% en una inversión mínima de B. 6.250.00.
- 35% en una inversión mínima de B. 5.000.00.
- 37½% en una inversión mínima de 2.500.00.

El porcentaje que se señala como base se calculará sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que se refiere el acápite (g) del artículo 2º de esta Ley.

Los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la inversión estipulada en el contrato a más tardar treinta (30) días después de firmado éste, y se comprometerá igualmente a comprobar la inversión a satisfacción del Gobierno, dentro del plazo máximo de un año.

Artículo 5º La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, bajo su control reglamentará y adjudicará en licitación pública al mejor postor, el juego conocido con el nombre de "chance" en la forma más productiva y fácil de controlar, en un término no mayor de noventa (90) días después de sancionada esta Ley.

Será condición indispensable que el concesionario se obligue a invertir el total del producto de sus ganancias netas en billetes sobrantes de la Lotería para garantizar la estabilidad económica de ésta Institución.

Parágrafo 1º La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia al considerarse las propuestas, se decidirá por aquella que ofrezca mayor porcentaje en toda ganancia neta que exceda del valor de los billetes sobrantes.

Parágrafo 2º Las concesiones para el juego de "chance" serán adjudicadas por uno o varios Distritos, con fianzas de cumplimiento iguales a las establecidas en los incisos (d) y (e) del artículo 2º de esta Ley.

Artículo 6º En las concesiones para espectáculos públicos tales como carreras de caballo o de perros, de bicicletas, de patines, Jai-alai, tiro al blanco, derivados del billar y cualesquiera otras en las que se crucen apuestas mutuas, el concesionario pagará un dos por ciento (2%) bruto sobre las apuestas.

Parágrafo 1º Este acto debe contener por lo menos todas las ventajas que para el Gobierno contiene el contrato cuarenta y cuatro (44) de mil novecientos treinta y dos (1932) sobre caballos, existente, y los que existan sobre otros juegos.

Parágrafo 2º Pero no podrá deducirse al público más de un doce y medio (12½%) por ciento de las apuestas.

Artículo 7º Las concesiones para juegos por medio de sistema mecánico como máquinas traganiquetes o de la misma analogía, serán adjudicadas al mejor postor a base fija en licitación pública, permitiéndose una sola concesión en cada Distrito de la República.

El Poder Ejecutivo solamente podrá prohibir o suspender toda clase de juegos por fuerza mayor plenamente comprobada o por falta de cumplimiento del contrato.

En ambos casos el concesionario no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna, pero en el primer caso, si se le preferirá para continuar en su concesión si al cesar las causas que motivaron su prohibición o suspensión, se resolviera a continuarla.

Artículo 8º Toda persona que sea sorprendida jugando en contravención a las concesiones que se otorgan de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, será castigado con multa no menor de diez balboas (B. 10.00) ni mayor de mil (B. 1.000.00) y se concede acción popular para denunciar a los infractores, con derecho al cincuenta por ciento (50%) de las multas que imponga la primera autoridad administrativa del Distrito correspondiente.

Artículo 9º El veinticinco por ciento (25%) de lo que produzcan las concesiones de juego a que se refiere la presente Ley, la empleará el Gobierno en el desarrollo de la agricultura y el diez por ciento (10%) en el desarrollo de la Universidad Nacional.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Públicas y jurídicas.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario J. Herrera y Torres,

E. FERNANDEZ JAEN.